

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396** 00 –cuaderno principal-

Atendiendo toda la actuación surtida al interior del presente litigio, este despacho,

Dispone,

Primero: Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la parte actora se pronunció en término sobre la objeción al juramento estimatorio –archivo digital 117-.

Segundo: Agréguese al legajo la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 137-.

Tercero: La *objeción al dictamen pericial* presentado por el apoderado de Fabián Andrés Acosta y Julio César León –archivo digital 139- no se tiene en cuenta por no cumplir las disposiciones del postulado 228 del Estatuto Procesal.

Cuarto: Sobre la solicitud elevada por el apoderado del señor Wilmer Elías Holguín Cortés –archivo digital 146-, se le indica al togado que al dictamen pericial que enuncia en su *petitum* –archivo digital 87-, será valorado en el momento procesal oportuno y conforme lo establecido en la objeción planteada con este bajo los lineamientos del postulado 228 del Ritualario Procesal.

Quinto: Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta el descorro de los medios exceptivos que fue presentada por la parte actora –archivo digital 150-.

Una vez en firme el término corrido en proveído de esta misma data, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese (6),

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396** 00 –cuaderno 02-

Con el fin de evitar una futura nulidad y pese al pronunciamiento obrante en el legajo –archivo digital 15- se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio –archivo digital 09-, en los términos del postulado 206 del Estatuto Procesal, por el término de cinco días.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la parte actora recorrió los medios exceptivos propuestos en tiempo –archivo digital 17-

Notifíquese (6),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396** 00 -Cuaderno 06-

Por encontrarse satisfechas las exigencias del párrafo del canon 66 del Estatuto Procesal, se tiene por notificada a la llamada en garantía **Cootranscompair**, quién en el término de traslado guardó silencio.

Notifíquese (6),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00396-00 –Cuaderno 07-

Por encontrarse satisfechas las exigencias del parágrafo del canon 66 del Estatuto Procesal, se tiene por notificada a la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, quién en el término de traslado, dio contestación a la demanda y presentó excepciones -archivos digitales 06 a 11–.

Se le reconoce personería a Legal Risk Consulting S.A.S., como apoderada judicial de la llamada en garantía, en los mismos términos del poder conferido y quien actúa por intermedio de la abogada Luisa Fernanda Rubiano Guachetá.

Notifíquese (6),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00396-00 -Cuaderno 08-

Por encontrarse satisfechas las exigencias del parágrafo del canon 66 del Estatuto Procesal, se tiene por notificada a la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, quién en el término de traslado, dio contestación a la demanda y presentó excepciones -archivos digitales 07 a 12-.

Se le reconoce personería a Legal Risk Consulting S.A.S., como apoderada judicial de la llamada en garantía, en los mismos términos del poder conferido y quien actúa por intermedio de la abogada Luisa Fernanda Rubiano Guachetá.

Notifíquese (6),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396** 00 -Cuaderno 09-

Por encontrarse satisfechas las exigencias del párrafo del canon 66 del Estatuto Procesal, se tiene por notificada a la llamada en garantía **Cootranscompair**, quién en el término de traslado guardó silencio.

Notifíquese (6),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00464-00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandante recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio, en tiempo –archivo digital 89-.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 30 del mes de MAYO de 2023, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del postulado 107 del Estatuto Procesal en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone:

Primero: Se ordena oficiar a la Fiscalía 36 Seccional de Zarzal, Valle del Cauca, para que alleguen copia total del expediente 768956000192202000328, conforme lo solicitado –archivos digitales 62 y 63-.

Segundo: Se ordena oficiar a Colpensiones, para que informe quién era el empleador del joven Álvaro Iván Lozano Zambrano y, si hubo algún reconocimiento económico el monto y el beneficiario, conforme lo solicitado –archivos digitales 64 y 65-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font. The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'eney', then 'Velásquez' and 'Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03- 044-**2022-00128**-00.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que los demandados no se pronunciaron sobre el dictamen pericial que se corrió traslado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2.022 -archivo digital 56-, no obstante, el togado que representa los intereses de Dalila Ruíz Buritica, objetó el dictamen inicial y solicitó la convocatoria del perito en los términos del postulado 409 del Estatuto Procesal —archivo digital 18-.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 15 del mes de JUNIO de 2023 a la hora de las 9 AM, a la que deberá hacerse comparecer al perito.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia. Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas por ley.

Se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams. Para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Lifesize, Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00195-00

Atendiendo a lo informado en precedente informe secretarial (Archivo Digital No. 23), téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado JUAN CARLOS MUÑOZ SUÁREZ, se encuentra notificado en debida forma bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, quien desplegó silente conducta.

Por secretaría infórmese al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, sobre lo peticionado (Archivos digitales No. 24, 26 y 27).

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00195-00

Se reconoce para actuar a la abogada SONIA SALGADO SILVA, como apoderada judicial de CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Como quiera que la abogada de la parte demandada presentó tres escritos de contestación, en nombre de sus poderdantes CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, empero en algunos refiere la “*oposición a la declaratoria de responsabilidad civil y contractual*”, amén de otros defectos que deben ser subsanados en aras que la parte demandante también pueda ejercer en debida forma sus derechos a la defensa y contradicción, se dispone que ACLARE cuál de ellos es el que corresponde a este asunto, para imprimir el correspondiente tramite. En todo caso, desde se recuerda a la abogada que debe observar la técnica jurídica para esta clase de asuntos.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de tres (3) días.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00195-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando las resultas de la audiencia que afirma se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2022 dentro del proceso de simulación.

3. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos, pues pese a anunciarse en el acápite de pruebas, no se aportaron.

4. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión. (Nótese que nada de se relaciona en el supuesto fáctico fuera de fecha relacionada en el hecho 11).

5. Aclare en todos los apartes la cuantía del asunto, pues en apartes se relaciona uno de menor, en otras de mayor, en todo caso, debe presentarse conforme los postulados del art. 26 del C.G del P.

6. Excluya del acápite de “*Fundamento Derecho*” lo referente al derogado Código de Procedimiento Civil y ajústelo al estatuto procesal vigente.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00339-00**

Mediante decisión del 17 de noviembre de 2021, emitida dentro del proceso **2017**-00297 que adelantó René Perdomo Pastrana en contra de la Secretaría Distrital de Bogotá y otros, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, dispuso:

SEGUNDO: INHIBIRSE de realizar pronunciamiento de fondo frente a Cafesalud EPS y la Clínica Esimed Jorge Piñeros Corpas (en la actualidad Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A.); lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – reparto; lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

En auto del 31 de agosto de 2022 se dispuso avocar conocimiento del asunto y se solicitó al Juzgado 31 Administrativo de esta ciudad, la remisión del *link* para tener acceder a la totalidad de las piezas procesales, empero lo anterior, el citado estrado judicial pone a disposición el hipervínculo que remite al proceso **2018**-00297, el cual difiere de las partes y proceso del que se avocó conocimiento, con lo cual se requiere a la citada dependencia judicial para que proceda de conformidad, esto es, permitiendo el acceso al expediente virtual del proceso con radicado **2017**-00297 que adelantó René Perdomo Pastrana en contra de la Secretaría Distrital de Bogotá y otros, junto con el índice electrónico que corresponde al proceso, como se dispuso en el precitado proveído. Lo anterior con carácter urgente.

Notifíquese,

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00056-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FERNANDO MARCELO CASAS y en contra de WILSON HERNANDO MEDELLÍN CASALLAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100'000.000,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré N°P-80425288, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$150'000.000,00 por concepto del capital vencido incorporado en el pagaré N°P-80425281, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$875'714.328,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré N°P-80425282, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Paulo César Pardo Nova, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues

esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00064-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra

- SERVIENTREGA R & J S.A.S. y
- SANDRA JOHANNA AGUDELO HERNÁNDEZ

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$427´178.045,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de febrero de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$24´493.193,00 por concepto intereses corrientes incorporado en el pagaré báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

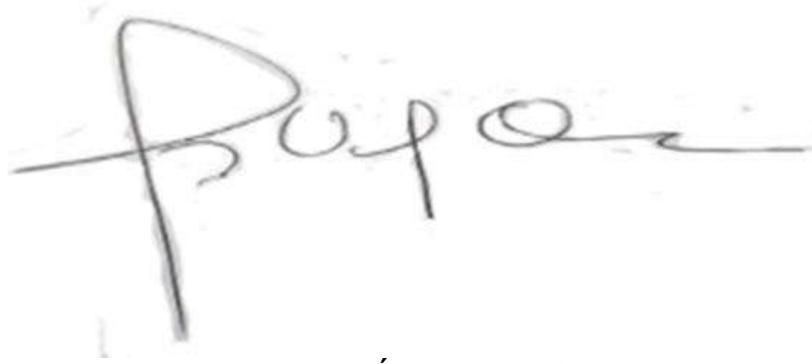
Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00089-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra:

- i)* Seguridad Selecta Ltda.
- ii)* María Camila González Vargas,
- iii)* Daxy Aydé Vargas Téllez y
- iv)* Julián Eduardo González Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1780096944: \$ 275'161.784,00 por concepto de capital acelerado e incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa del 28.75% Anual, sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para esta clase de créditos, liquidados desde el 29 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

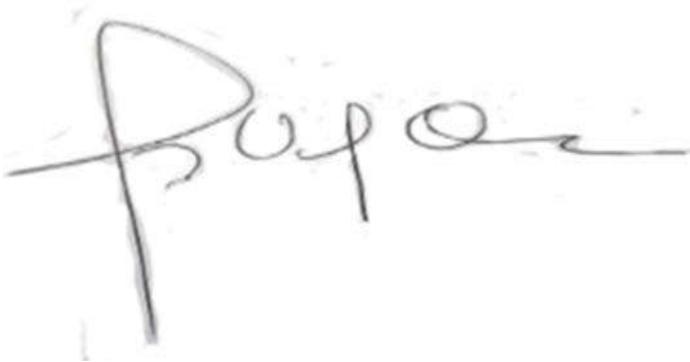
En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

No obstante lo anterior, requiérase a la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a *i)* acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) y, *ii)* deberá informar de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos, así mismo si han sido presentados ante otros Jueces y para que efecto.

Se reconoce para actuar a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00094**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la calidad de propietario de Cine City S.A.S. de las unidades privadas locales 1902A, 1902D, D1902C, 1509A.

2. Informe a este despacho quien ostenta la tenencia y ubicación del título báculo de la acción.

3. Acredítese que el concepto por recobro de servicio de energía, se encuentra autorizado u ordenado por la Asamblea de Copropietarios, como quiera que este rubro no hace parte de las expensas ordinarias y extraordinarias de que trata el citado postulado 48 de la Ley 675.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00095-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aclare en el supuesto fáctico y las pretensiones declarativas, la parte demandante, pues se afirma que indica que se presenta de manda para que “...se declare que mi poderdante **y sus hermanos** han adquirido por prescripción extraordinaria...” (Énfasis añadido) con ello debiendo indicar si lo que se pretende es actuar en favor de la masa sucesoral del señor ZACARIAS LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D). En caso de que se torne pertinente ajústelas en ese sentido y allegue la documental que dé cuenta de ello.

3. Identifique plenamente a las demandadas (Num. 2 Art. 82 del C.G.P.).

4. Aporte nuevo poder atendiendo a lo indicado en precedentes numerales y con destino a este proceso.

5. Aporte el certificado de defunción del señor ZACARIAS LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D).

6. Atendiendo a la falta de claridad de las declaraciones pretendidas, esto es, en favor de quien se pretenden las declaraciones de usucapión, deberá indicarse si lo que se pretende es una suma de posesiones o si se actúa en calidad de heredera de la sucesión del difunto.

7. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que**

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

ingresa la parte demandante al predio objeto de usucapión. (Nótese que nada de se relaciona en el supuesto fáctico fuera de fecha relacionada en el hecho 11).

8. Ajuste las pretensiones de la demanda, identificando plenamente a la persona demandante, así como el bien sobre el cual versan las declaraciones de usucapión.

9. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del C.G.P., en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto de usucapión y los del predio de mayor extensión, para el efecto, apórtese el plano catastral y/o copia de la Escritura Pública.

En éste sentido nótese que pese a anunciarse como prueba documental el plano expedido por la Unidad Administrativa Especial, el mismo no se allegó.

10. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos, pues pese a anunciarse en el acápite de pruebas, no se aportaron.

11. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

12. Aporte los documentos que relaciona en el segundo literal de los “Anexos” pues solo se aportó copia de la cédula de Jairo Luis Rodríguez.

13. Aporte nuevamente el certificado especial, el certificado de libertad y tradición del bien pretendido, ahora ACTUALIZADOS, nótese que los aportados tiene fecha de expedición aproximada ya a siete (7) meses (15 de julio de 2022 y 8 de junio de 2022 respectivamente).

Máxime cuando la factura de impuesto predial indica que los propietarios registrados son personas distintas a las demandadas (José, Sandra y Yanneth Medellín Rivera).

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00096-00

INADMITESE la presente demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha en la cual los señores José Abraham Toro Idarraga y Ricardo Alonso Toro Díaz, ingresaron al bien inmueble objeto de litigio y demás actuaciones que sean de relevancia para el asunto puesto a consideración de la Administración de Justicia.
2. Informe a este despacho qué actuaciones ha realizado tendientes a recobrar la posesión del bien inmueble en contra de los convocados a juicio.
3. Arrime poder especial el cual no pueda confundirse con otro y se identifique en debida forma a la parte que se pretende demandar, además de cumplir con todos los requisitos del Estatuto Procesal el postulado 5º de la Ley 2213 de 2.023.
4. Aporte a este despacho todo el acervo probatorio que sustente todas las afirmaciones que sirven de sustento de la acción, como el contrato de arrendamiento que se afirma se celebró con la señora Kathy Andrea Ospina y los soportes de los pagos realizados por canon de arrendamiento.
4. Adecúe el acápite de pruebas en lo que tiene que ver con la inspección judicial petitionada, conforme lo establecido en el artículo 236 del C.G.P.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00097-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S. contra:

- i)* G.E.C & ASOCIADOS S.A.S.
- ii)* LINDSAY MARÍA TORRES HERNÁNDEZ y
- iii)* JEKSSAID MARIELIS CARAZO MOTA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. Q314422: \$ 338'631.263,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para esta clase de créditos, liquidados desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

No obstante lo anterior, requiérase a la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a *i)* acreditar la inscripción de su correo

electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) y, **ii)** deberá informar de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos, así mismo si han sido presentados ante otros Jueces y para que efecto.

Se reconoce para actuar al abogado DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00098-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo que el proceso divisorio se dirige únicamente por el titular de los derechos de dominio contra los demás comuneros –precepto 406 del Estatuto Procesal–; deberá adecuarse en debida forma el escrito de demanda y los poderes especiales conferidos, para el efecto deberá tenerse en cuenta que debe eliminarse aquellas figuras como la *representación* más aún si el juicio de sucesión ya se encuentra registrado en el folio de matrícula; también es de resaltar que no es posible incoar procesos contra personas que ya fallecieron o afirmar que se está actuando en nombre y representación de éstos y para esos efectos debe tenerse en cuenta lo establecido en el postulado 87 del Estatuto Procesal.

2. Indique el porcentaje de cada cuota parte, es decir, la que ostenta cada copropietario sobre la totalidad del inmueble.

3. Apórtese la prueba que demandantes y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal. Es decir, las Escrituras Públicas mediante las cuales se protocolizaron los trabajos de partición que se aprobaron en los sucesorio del señor Adán Colmenares Torres, Misael Colmenares Peralta e Inocencio Colmenares Peralta.

4. Arrímese el dictamen pericial de que trata la norma citada en el numeral anterior, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y demás *petitums* que se pretendan incoar o aclárese y adiciónese el aportado.

Parágrafo: Adviértase que el dictamen debe cumplir con los requisitos establecidos en el precepto 226 del Rituario Procesal.

5. Acorde con la causal anterior, deberá adecuarse el escrito de demanda, las pretensiones y los poderes especiales, indicando en debida forma la clase de división que se persigue en este litigio.

6. Adecúe la pretensión 2ª del *petitum*, teniendo en cuenta que en el presente proceso especial el Estatuto Procesal sólo admite el reconocimiento de las mejoras si se reclaman, pero nada dice de frutos civiles y los gastos de administración del inmueble generados con anterioridad a la interposición de la demanda.

7. Exclúyase el juramento estimatorio, atendiendo las disposiciones del proceso divisorio.

8. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00106**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder y la demanda, dirigiéndola al Juez Natural, así como los acápites de competencia y cuantía.
2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00108-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral del bien inmueble de mayor valor objeto de pertenencia esta por \$129.852.000,00 valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía (*el interés jurídico de cada demandante es independiente*).

Debe tenerse en cuenta que cuando se presenta *acumulación de demandas* en los términos del ordinal 3° del postulado 148 del Estatuto Procesal, la competencia del Juez por factor cuantía se fija en el de superior jerarquía –precepto 149 ibídem, no obstante, ello no quiere decir que se realiza la sumatoria de los avalúos para establecer la misma, pues dicha operación corresponde a los procesos contenciosos de que trata el numeral 1° del canon 26 arriba citado.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ